

objeto principal; la exactitud y pureza en las operaciones, la puntualidad en la extension de los asientos, la claridad en los cargos y las datas, la vigilancia en la entrada diaria ó semanal de los productos en la Tesorería, la misma vigilancia en el cobro de las rentas vencidas por los pueblos y particulares; el servicio público con el buen surtido de efectos estancados; el envío de estados prescritos, y la rendicion puntual de cuentas, son cuidados que constantemente deben ocupar á todos los Gefes y subalternos de las provincias.

La Direccion ofendería el pundonor de V. y del Contador principal, si no tuviese las mas fundadas esperanzas de que la eleccion que han merecido á S. M. para los destinos que ocupan será un nuevo estímulo para redoblar su actividad y presentar los mejores resultados en el año de 1817; pero al mismo tiempo no debe la Direccion dejar de manifestar á V. que si por descuidos, omisiones, inaplicacion ú otros defectos de cualesquiera empleados no correspondiesen dichos resultados, se verá en la sensible precision de dar cuenta, como la está prevenido, al Exmo. Sr. Ministro de Hacienda, para que S. M. acuerde la providencia que sea de su Real agrado.

Encarga á V. la Direccion la mayor economía en los gastos ordinarios: nada puede ser indiferente en este punto; y los extraordinarios deben ser tan precisos y justificados que no dejen duda de la necesidad al proponerlos.

Tampoco puede dejar de decir á V. la Direccion que recibe muchas consultas que merecen el nombre de voluntarias, porque no dan lugar á ellas las órdenes que están comunicadas: con aquellas y con los recursos que remiten los empleados subalternos, faltando á lo que está mandado por S. M., se aumentan inútilmente los trabajos y gastos: se evitará lo primero con examinar, meditar y observar la instruccion y órdenes: y lo segundo, si no bastase para en adelante lo que ya está prevenido, con acordar por la Direccion, como acordará, las disposiciones que exijan las circunstancias, debiendo V. cuidar de dar curso á las que se le presenten según la voluntad de S. M.

Repite á V. la Direccion sus deseos en que tengan el mas exacto cumplimiento los preceptos y reglas de la instruccion aprobada por S. M. en la parte respectiva á la recaudacion; y pues las necesidades del Estado son tan notorias, debemos concurrir con todos nuestros esfuerzos á llenar las obligaciones en la parte que depende de las rentas que están á nuestro cuidado con la energia y rectitud que es de nuestro deber; y de quedar V. enterado nos dará aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1816.

CIRCULAR

Del Ministerio de la Guerra. Se concede á los individuos de las Santas Hermandades de Ciudad-Real y Talavera igual gracia que á la de Toledo para que puedan usar de la escarapela roja, cuya gracia se hace extensiva á cuantos gocen el fuero militar.

(Concuerda con la circular de 30 de Enero de 1815.)

(En 30.) El tribunal de la Santa, Real y Vieja Hermandad de Ciudad-Real hizo presente que por Real orden de 27 de Marzo de 1801 se concedió á sus individuos el uso de uniforme y escarapela roja, y por otra de 18 de Septiembre de 1814 se le confirmaron todos los privilegios y ejecutorias dispensadas por los Soberanos, habiendo quedado sin efecto la gracia del uso de la escarapela roja por lo prevenido en Real orden de 30 de Enero de 1815, por lo cual y en consecuencia del origen y causa de la creacion de dicha corporacion, y de los beneficios experimentados en la persecucion y castigo de los facinerosos con que llenan su instituto, piden el uso de la escarapela roja y el goce del fuero privativo en sus causas criminales. El REY nuestro Señor quiso oír sobre estos particulares al Supremo Consejo de la Guerra; y en vista de lo expuesto en acordada de 13 de Agosto último se ha servido S. M. mandar que los individuos de la Santa Hermandad de Ciudad-Real, como tambien la de Talavera, usen de la escarapela roja, cuya gracia dispensó S. M. á la de Toledo en 15 de Abril próximo pasado, ampliando esta gracia á todos los que disfruten del fuero militar, no obstante lo prevenido en la citada Real orden de 30 de Enero de 1815; y que por lo respectivo al fuero privativo de sus causas criminales, es la voluntad de S. M. que gocen de este los individuos de dichas tres corporaciones cuando delinquieren en las funciones de su instituto ó en cosa alguna relativa á ellas; pero fuera de este caso conocerán en sus causas las Justicias ordinarias.

De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1816.

AÑO DE 1817.

REAL ORDEN

Comunicada por el Ministro de Hacienda á la Direccion de Rentas. Se manda, á efecto de que tenga cumplimiento lo prevenido por S. M. respecto el orden y conducto con que han de entablarse los recursos, que se cuide de la puntual observancia de las Reales órdenes de 4 de Marzo, 3 de Junio y 26 de Septiembre del año de 1815.

(Citada por la de 13 de Abril de 818.)

(En 6.) Cuando el REY nuestro Señor tuvo á bien ocurrir por sus soberanas resoluciones de 14 de Marzo, 3 de Junio y 26 de

Septiembre de 1815 al remedio del atraso y perjuicios que se seguían á sus amados vasallos en la direccion y pronto despacho de sus pretensiones, estableciendo el orden y conducto de entablarlas, se persuadió S. M. que cesarian con tales medidas los abusos que las habian hecho indispensables; pero ha observado que á pesar de los saludables fines que en ella se propuso su paternal desvelo, prosiguen multitud de hombres y mugeres en la única ocupacion de presentarse en las audiencias para entregar recursos, en los que huyendo del orden prescrito en dichas Reales órdenes, pintan cada uno á su discrecion servicios, penalidades, hechos é injusticias desnudos generalmente de toda calificacion, y que alegando derechos que no tienen, consiguen no pocas veces sorprender su benéfico corazon, siempre propenso al alivio de todos sus vasallos, en perjuicio de los verdaderos acreedores á su regia solicitud y amparo por sus servicios y circunstancias: para cortar pues enteramente este desorden, se ha servido resolver S. M. que las expresadas Reales resoluciones tengan en todas sus partes el mas puntual cumplimiento: que á este fin lo comuniquen VV. SS. á quienes corresponde, velando su rigurosa observancia.

De Real orden lo comunico á VV. SS. para los efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á VV. SS. muchos años. Palacio 6 de Febrero de 1817.

CIRCULAR

Del Ministerio de la Guerra. Se mando no tenga efecto el pago del sueldo aumentado por reglamento de 1.º de Junio de 1815 á los Capellanes y Cirujanos de caballería y demas del ejército, hasta que desahogado el Real Erario perciba cada uno de las clases mas superiores en esta y otras carreras el sueldo que por su empleo le corresponda.

(Citada por la de 30 de Diciembre de 817 con la de 6 de Junio del mismo.)

(En 1.º) Al Señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda digo con esta fecha lo siguiente:

He dado cuenta al REY nuestro Señor de las instancias de varios Cirujanos de los cuerpos de infantería y artillería, solicitando el aumento de sueldo que se concedió á los Cirujanos de caballería y Capellanes del ejército por reglamento de 1.º de Junio de 1815; y Real orden de 1.º de Agosto del mismo año, y conformándose S. M. con el parecer del Consejo Supremo de la Guerra en el asunto, y por consideracion á no imposibilitar y gravar el Real Erario con nuevas obligaciones en circunstancias en que las clases mas superiores de todas las carreras, tanto militares como politicas estan reducidas a retenciones exorbitantes en sus respectivos sueldos por el decreto del *maximum* de los cuarenta mil reales, en cuyo estado, por mas fundadas y justas que sean las razones con que se pretenda el aumento de sueldo, no pueden en equidad tener

lugar hasta que se satisfaga por completo el que corresponde á los que en la actualidad no lo disfrutan; ha tenido á bien mandar, que confirmando el aumento de sueldo que por el citado reglamento de 1.º de Junio de 1815 se dignó conceder á los Capellanes y Cirujanos de caballería, y al de los demas Capellanes del ejército que designa la citada Real orden de 1.º de Agosto del mismo año, no entren en el goce de él hasta que desahogado el Real Erario de los presentes apuros, perciba cada una de las clases superiores el sueldo que por su empleo le corresponda, en cuyo caso se generalizará la gracia; siendo al mismo tiempo la voluntad de S. M. que no se haga cargo alguno del aumento de sueldos que han percibido de buena fé los agraciados hasta esta fecha; quedando desde ella reducidos á los goces que ántes tenían, con la opcion de disfrutar los mayores en la época indicada.

De Real orden lo traslado á V. para su inteligencia y gobierno. Dios guarde á V muchos años. Madrid 1.º de Abril de 1817.

REAL ORDEN

Comunicada por el Ministro de Hacienda al Tesorero general. Previene se lleve á efecto lo resuelto en Reales órdenes de 13 de Febrero y 4 de Julio de 1811 sobre la baja que en sus sueldos deben sufrir los empleados jubilados.

(Citada por la de 21 de Noviembre de 819.)

(En 3.) Enterado el REY nuestro Señor de la instancia de D. Manuel Montero, Oficial mayor que fué de la Contaduría de ejército de Cataluña, pidiendo el sueldo entero de su clase con que se le retiró por Real orden de 5 de Julio de 1804, y de lo informado en su vista por V. S., en que manifiesta lo justo que encuentra que así á este individuo como á los demas que se hallan en igual caso se les ponga en posesion del completo de sus sueldos, derogando las órdenes de 13 de Febrero y 4 de Julio de 1811 que tratan de las bajas que deben sufrir los jubilados, segun se hizo con los demas empleados al extinguir la contribucion extraordinaria de guerra; se ha dignado S. M. resolver que por ahora se esté á lo resuelto.

De su Real orden lo participo á V. S. para su inteligencia y gobierno. Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 3 de Mayo de 1817.

REAL ORDEN

Comunicada por el Ministro de la Guerra al del Despacho de Hacienda. Se manda que á los sujetos á quienes, ademas del sueldo, les esté por via de gratificacion concedido los diez mil reales asignados por Real orden de 8 de Enero de 1766, y excediere con ellos del *maximum* determinado, que dicha gratificacion no se les satisfaga.

(Citada por la de 30 de Diciembre de este año con la de 1.º de Abril próximo anterior.)

(En 6.) Exmo. Señor.—He dado cuenta al REY nuestro Señor de lo expuesto por V. E. en su oficio de 2 de Mayo último, en

el que con motivo de una exposicion del Mariscal de Campo D. Isidro del Saso, Gobernador militar y político de la plaza de Ciudad-Rodrigo, en solicitud de que con arreglo á la orden de 6 de Enero de 1766 se le abonasen diez mil reales ademas de su sueldo, segun lo han percibido sus antecesores, y disfruta el de Zamora, solicitaba le dijese si en las apuradas circunstancias del dia era la soberana voluntad de S. M. continuasen aquellas gratificaciones, aunque con ellas excedan los sueldos del maximum; y S. M. se ha servido resolver que no se abonen las gratificaciones.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1817.

REAL ORDEN

Comunicada por el Ministro de Hacienda al Tesorero general. Se manda que no sean comprendidos en la suspension de pagos prevenida por Real orden de 21 del actual los creditos expedidos á favor del Tesorero de la Real Casa, las letras pendientes de la Direccion del Real Giro, y otros que se mencionan.

(Citada por la de.....de Mayo de 1818.)

(En 27.) Enterado el REY nuestro Señor de la exposicion de V. S. de ayer, en que manifiesta con oportunas observaciones las dificultades que median para llevar á efecto la Real orden de 21 del actual en cuanto al corte de cuenta desde 1.º de Septiembre próximo, y suspension de pagos hasta nueva declaracion; ha venido en mandar que no sean comprendidos en dicha suspension los creditos expedidos en favor del Tesorero de la Real Casa, las letras pendientes del Real Giro, los efectos negociados por la Tesorería general y las del ejército para sus urgencias, en concepto de deber ser pagados por dinero percibido, las contratas de provisiones, utensilios y hospitales; lo librado ya contra la caja de la Tesorería general por sueldos, socorros, pensiones y viudedades; los vales de caja y resguardos de la misma procedentes de las expresadas clases, y que tampoco sean comprendidas las pensiones de los Montepíos por su cortedad y muchedumbre de personas que las disfrutaban.

De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 27 de Agosto de 1817.

FIN DEL SUPLEMENTO.

INDICE DE LAS REALES RESOLUCIONES

CONTENIDAS EN ESTE VOLUMEN.

AÑO DE 1814.

MAYO.

Manifiesto del dia 4, por el cual declaró el Rey nula y de ningun valor ni efecto la Constitucion de las llamadas Cortes generales y extraordinarias de la Nacion, su extracto y noticia histórica 1

Circular del dia 23, por la que se previene á todos los cuerpos del ejército, que siempre que las tropas entren en las Iglesias, lo ejecuten sin gorras, cumpliendo en todo acto público perteneciente á la Religion los articulos 2 y 3 del título 1.º trat. 3.º de las Reales ordenanzas..... 4

Real decreto de 24, por el que se manda á los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos, celen en cumplimiento de su alto ministerio, que sus respectivos subditos guarden y observen en sus acciones, opiniones y escritos la verdadera y sana doctrina, no permitiendo se hagan asociaciones y ligas en perjuicio de la tranquilidad pública..... 5

JUNIO.

Circular del dia 1.º Se prescriben las reales intenciones de S. M. sobre el arresto ó prisiones de las personas; mandando que los ministros de policia como los demas jueces procedan á la calificacion de aquellas contra quien haya pruebas, excusando el arresto y poniendo en libertad á los que prudentemente espere no puedan alterar el sosiego público..... 7

Real orden de 7. Se manda que solo los Gobernadores y Comandantes militares expidan los pasaportes que para embarcarse se soliciten por los paisanos 8

Real orden de 19 Relativa á que se haga entender á los Intendentes y demas personas á quienes correspondá que no se exija de los administradores de correos los fondos pertenecientes á su Renta..... Ib.

Circular de 21. Se prohibe el abuso introducido de que los oficiales del ejército puedan llevar plumas en los sombreros..... 9

JULIO.

Real decreto del dia 14. Se restablece la práctica de conferir á los oficiales del Ejército y Armada con el mando político, los gobiernos de las plazas, en la misma forma que estaba declarada en el año de 1808..... Ib.

Real orden de 20. Se manda por punto general que la gracia dispensada en 1:05 á las viudas del Montepío de oficinas, que por muerte del segundo marido, pueden elegir la que les correspondia, siendo mayor por el fallecimiento del primero; sea extensiva á los tres pios establecimientos en elegir la pension que hubiesen obtenido ántes 10

Real orden del mismo dia. Se manda por punto general que el adeudo de los descuentos que han debido hacerse de los sueldos de los maridos y padres en favor de los Montepíos, se satisfagan ó rebaje de las pensiones atrasadas que tuvieren vencidas en los mismos Montes las viudas y huérfanos..... 11

Real cédula de 25. Se manda que en adelante no puedan los jueces usar de